



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Propiedad Intelectual  
y Derecho de las Nuevas Tecnologías

El Modelo de Utilidad como incentivo a la  
innovación en países en vías de desarrollo

Trabajo fin de estudio presentado por:	Jairo Augusto Jarrín Farías Marco Vinicio Vásquez Zuleta
Tipo de trabajo:	Trabajo Final de Máster
Director/a:	Rubén Bahamonde Delgado
Fecha:	24 de junio de 2021

## Resumen

Este ensayo busca analizar el impacto y las implicaciones a nivel jurídico y económico que genera el otorgamiento de un derecho exclusivo al titular de una invención (modelo de utilidad) por parte de los órganos competentes de países en vías de desarrollo, evitando así el uso comercial a terceros sin su autorización y durante un tiempo limitado, la posibilidad de desarrollo de monopolios en la industria, y su eventual contraposición con la democratización y aprovechamiento público/general del conocimiento en países en vías de desarrollo; se pretende también generar un debate para entender cómo esto contribuye o no al desarrollo económico de dichos países y si realmente la introducción de mecanismos de liberalización puede generar un fomento a la innovación.

**Palabras clave:** (De 3 a 5 palabras)

Modelos de Utilidad, Incentivo, Innovación, Desarrollo

## Abstract

This essay seeks to analyze the impact and implications at the legal and economic level generated by the granting of an exclusive right to the owner of an invention (utility model) by the competent authorities of developing countries, thus avoiding commercial use to third parties without their authorization and for a limited time, the possibility of the development of monopolies in the industry, and their possible opposition to the democratization and public / general use of knowledge in developing countries; It is also intended to generate a debate to understand how this contributes or not to the economic development of these countries and if the introduction of liberalization mechanisms can really generate a promotion of innovation.

### **Keywords:**

Utility Model, Promotion, Innovation, Development

## Índice de contenidos

1.	Introducción	9
1.1.	Justificación del tema elegido	10
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	11
1.3.	Objetivos	12
2.	La protección del modelo de utilidad	14
2.1.	Antecedentes	14
2.2.	Concepto	15
2.3.	Evolución e Importancia	18
3.	¿Cómo se diferencia de otras actividades inventivas?	21
3.1.	Requisitos	23
3.2.	Alcance de su protección	24
3.3.	Tiempo otorgado	25
3.4.	Celeridad	26
3.5.	Costos	26
3.6.	Flujo y ejemplos	27
4.	Políticas públicas	29
4.1.	Antecedentes y Concepto	29
4.2.	Políticas: De Estado, de Gobierno y Políticas Públicas	30
5.	Modelo de Negocio	32
5.1.	¿Por qué es importante?	32
5.2.	La propuesta	32
5.3.	Posibilidades de implementación	40
6.	Conclusiones	44

7.	Referencias bibliográficas	46
8.	Listado de abreviaturas	48

## Índice de figuras

Figura 1: Costo promedio de la obtención de un Modelo de Utilidad en Europa .....	26
Figura 2: Costo promedio de la obtención de un Modelo de Utilidad a nivel mundial .....	27
Figura 3: Ejemplo de flujo estándar para la obtención de un Modelo de Utilidad.....	27
Figura 4: Ejemplos de Modelos de Utilidad .....	28
Figura 5: Propuesta de Fases de Modelo de Negocio.....	33
Figura 6: Número de solicitudes por país .....	39

## Índice de tablas

Tabla 1: IGC, Pilar 1.....	36
Tabla 2: IGC, Pilar 2.....	36
Tabla 3: IGC, Pilar 3.....	37
Tabla 4: IGC, Pilar 4.....	37
Tabla 5: Ranking de países según IGC por el FEM .....	38





## 1. Introducción

La protección de derechos intelectuales es quizá una de las más reconocidas -al menos en teoría- a nivel mundial, tomando en consideración el alto nivel de “homogeneidad” que a nivel normativo, especialmente supranacional ha alcanzado; organizaciones como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- (o WIPO por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial del Comercio -OMC- han contribuido decididamente al reconocimiento, desarrollo, difusión y protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial, en muchos casos, como requisito *sine qua non* para acceder a mercados internacionales y regionales en condiciones preferentes; sin embargo, en muchas ocasiones se ha cuestionado su alcance y eficacia, así como su aporte a las economías y mercados, especialmente a aquellos menos desarrollados.

Es indudable que, en un primer momento, la dinámica social y el desarrollo industrial, bajo la óptica de la cultura occidental y su perspectiva mercantilista en virtud de la cual se otorgaba derechos exclusivos sobre las invenciones, las definió como un mecanismo de incentivo a la creatividad e innovación, promoviendo a la vez el bienestar colectivo. Sin embargo, el constante desarrollo de mejoras a creaciones de aplicación industrial pone bajo la lupa a los sistemas de protección de la propiedad industrial y sus distintas modalidades, y plantea varios cuestionamientos sobre el sistema atributivo de derechos de propiedad industrial, en atención al nivel de desarrollo tecnológico de los países y el tamaño de sus economías: Así, en las grandes economías, la protección derechos de propiedad industrial y otorgamiento de derechos exclusivos constituye una herramienta fundamental -activo clave- para la dinámica de la innovación a cargo de los agentes económicos; los derechos de propiedad industrial entonces garantizan la difusión de sus beneficios y contenidos en la sociedad, dentro del ámbito territorial que le corresponda. En la actualidad, el fenómeno globalizador hace imprescindible que los titulares de derechos intelectuales, sobre todo de propiedad industrial, busquen también globalizar la cobertura territorial de sus derechos y perennizar su duración, dentro de modelos de negocio rentables y sustentables que garanticen no solo la continuidad de la actividad económica en sí misma, sino también la posibilidad de invertir / reinvertir en nuevos procesos innovadores en beneficio del mismo negocio o en procura de nuevas estructuras empresariales.

Lamentablemente, la realidad de las economías de los países subdesarrollados y en vías de desarrollo NO permite la implementación -al menos no adecuada- de estas dinámicas, por lo que se requiere quizá matizar la rigidez de los sistemas normativos de propiedad industrial y orientarlos a efectos de que se ajusten y guarden *sindéresis* con políticas públicas adecuadas que incentiven estrategias y modelos de negocio eficaces que permitan rentabilidad y la posibilidad de “replicar” procesos innovativos a nivel interno, o permitir su externalización. Las posibilidades entonces se multiplican: tendríamos empresas que podrían dentro de su línea de negocio, implementar constantes procesos de innovación para mejorar sus procesos y la calidad de sus productos; o, empresas que dediquen su giro de negocio a la implementación de nuevas propuestas innovativas dirigidas a otras empresas, es decir, generadoras de innovación.

*Contrario sensu*, no lograr esta correlación genera distorsiones en el mercado que obstaculizan la dinámica de la innovación, aumentando la desigualdad en el acceso al conocimiento, extendiendo la brecha entre las economías desarrolladas y aquellas en vías de desarrollo. Se plantean entonces varias interrogantes: ¿Cuál es el impacto real de los sistemas de protección de derechos de propiedad industrial en las economías? ¿Pueden los sistemas de protección de derechos de propiedad industrial ser determinantes en la generación de procesos de innovación? ¿Cómo lograr esta correlación? ¿Se puede lograr esta correlación? El presente trabajo de investigación busca profundizar en el marco teórico-jurídico de los derechos de propiedad industrial, en especial de los otorgados a los modelos de utilidad y desentrañar su relación con los procesos de innovación que, de la mano con políticas públicas que permitan la implementación de modelos de negocios orientados al fomento de la I+D+i, y su impacto en las economías de países en desarrollo; en espera de que este desarrollo nos permita absolver algunas -si no todas- las interrogantes planteadas.

## 1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

El presente ensayo pretende analizar la problemática de los sistemas de protección de modelos de utilidad, establecer el impacto de los varios esquemas de protección en las economías de los países en vías de desarrollo y su interrelación con estrategias y modelos de negocios idóneos, y determinar si una adecuada legislación en materia de modelos de utilidad

puede hacer de estos una herramienta eficaz para generar procesos de innovación y consecuentemente, mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Es parte del análisis del marco teórico del modelo de utilidad, su regulación y políticas públicas de incentivo a la innovación, así como un breve repaso a diferentes estrategias y modelos de negocio, tanto en países desarrollados, cuanto en países en vías de desarrollo, para posteriormente y luego del correspondiente análisis, determinar la idoneidad del modelo de utilidad como activo clave en el desarrollo económico.

## 1.2. PROBLEMA Y FINALIDAD DEL TRABAJO

No es novedad que, con contadas excepciones, Latinoamérica mantiene una “brecha” de desarrollo e innovación que no se reduce; es común ver en los diferentes medios de comunicación y difusión, noticias relacionada con el bajo crecimiento económico que tiene América Latina en comparación con países de Europa, algunos de Asia y ni hablar de los Estados Unidos; definitivamente, parecería que estamos condenados a ser proveedores de materia prima que los países desarrollados usan para darle un valor agregado o en el mejor de los casos, de mano de obra barata o lo que es peor, proveedores de talento humano a través de fenómenos como el de “fuga de cerebros”. Podría decirse que se nos está pasando la cuarta revolución industrial sin que hayamos tomado acciones concretas que coadyuven a una verdadera, eficiente y eficaz transformación de nuestras sociedades, adaptándonos al momento para cambiar nuestra matriz económica y convertirnos en exportadores de conocimiento, invenciones, tecnología.

El problema que presentamos a través de este ensayo, parte del esquema/sistema de protección de modelos de utilidad que es común en la mayoría de países de Latinoamérica y que, acompañado de la falta de políticas públicas y reformas estructurales, nos dejan a un lado del resto de países que en cambio sí tienen normativas robustas y políticas públicas de Estado y/o de Gobierno que inciden positivamente y generan un impacto decisivo en los sistemas de protección, impulsando su desarrollo sostenible.

A manera de ejemplo, Kumar (2002), sostiene que, en el este de Asia, los modelos de utilidad ayudaron a iniciar una cultura de patentar e innovar. El Banco Mundial (2002) documenta

estudios de caso en Brasil donde los modelos de utilidad permitieron Petróleo Brasileiro (Petrobras) y a otros productores nacionales adaptar las innovaciones extranjeras a las necesidades y condiciones locales, de ahí que, según estadísticas del Instituto Nacional de Propriedade Industrial de Brasil -INPI-, Petrobras durante ese periodo obtuvo la titularidad sobre cincuenta y tres (53) registro de patente y modelo de utilidad (<https://revistapesquisa.fapesp.br/es/los-depositos-de-patentes-crecen-y-la-industria-evidencia-debilidades/>), siendo el mayor solicitante durante el periodo 2000-2005; para mayor claridad, es necesario establecer que la legislación brasileña en su Ley de Propiedad Industrial regula conjunta e indistintamente ambas modalidades)<sup>1</sup>. Con lo dicho, en primera instancia, *prima facie*, es posible afirmar que las patentes impactan de manera positiva para en el desarrollo de la innovación cuando el país que se estudia, tiene un alto nivel de desarrollo tecnológico, mientras que las innovaciones que son protegidas mediante los modelos de utilidad tienen un efecto mínimo en una nación con un alto nivel de desarrollo tecnológico. Lo contrario ocurre en el caso de un país en vías de desarrollo ya que, dado su rezago tecnológico, las innovaciones protegidas por modelos de utilidad impactan positivamente en el desarrollo de la innovación, aunado a esto, las innovaciones de modelos de utilidad pueden ser un insumo importante en la generación de futuras innovaciones patentables.

Por tanto, la finalidad de este trabajo es precisamente la de visibilizar las debilidades que a nuestro criterio tienen los países latinoamericanos en cuanto a legislaciones y falta de políticas públicas sostenidas, que no impulsan los modelos de utilidad como mecanismo de fomento a la innovación y cómo estos, trabajados funcionalmente con la sociedad civil de un Estado, se pueden convertir en ese impulso que permita acelerar el crecimiento económico, distribuyendo de mejor manera la riqueza a sus habitantes.

### 1.3.OBJETIVOS

Posterior al planteamiento del problema, análisis jurídico y económico, y presentación de conclusiones, el presente trabajo tiene como objetivos, fundamentalmente los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Art. 6º** - Al autor de la invención o modelo de utilidad le será asegurado el derecho de obtener la patente que le garantice la propiedad, en las condiciones establecidas en esta ley.

(...)

**§ 3º** - Cuando se trate de invención o de modelo de utilidad realizado conjuntamente por dos o más personas, la patente podrá ser solicitada (...)

Visibilizar a los actuales sistemas de protección de modelos de utilidad existentes en países en vías de desarrollo en especial lo que sucede en Latinoamérica visto desde el plano jurídico. Analizar, evaluar y exponer el Impacto de los varios esquemas de protección en las economías de los países desarrollados y su interrelación con estrategias y modelos de negocios idóneos. Determinar si una adecuada legislación en materia de modelos de utilidad, acompañada de la implementación de políticas públicas coherentes con la realidad económica de los países en vías de desarrollo pueden hacer de estos una herramienta eficaz para generar procesos de innovación y consecuentemente, mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

## 2. La protección del modelo de utilidad

Para entender sobre la protección del modelo de utilidad, nos debemos remontar a sus orígenes para ver su evolución y cómo esta forma de inventiva ha tenido que ir evolucionando hasta lo que es hoy en día; en el presente apartado haremos una aproximación a la cronología del establecimiento y desarrollo histórico de la institución jurídica del modelo de utilidad, una introducción conceptual y un análisis de cierre sobre la evolución e importancia de esta modalidad de propiedad industrial, siendo este el inicio del trabajo de investigación.

### 2.1. ANTECEDENTES

Adentrándonos en los orígenes históricos de la institución, se tiene registros de experiencias a finales del siglo XIX en Alemania y principios del siglo XX en Japón, estos países fueron los primeros en adoptar regímenes jurídicos de protección de los modelos de utilidad, expidiendo sendas legislaciones para la regulación de las denominadas “invenciones menores” entendidas como modificaciones a objetos ya conocidos. En aquel entonces, existía un régimen de protección cuyo nivel técnico era muy estricto sobre las invenciones para su patentabilidad, lo que generaba que muchas se quedaran por fuera por no contar con un nivel técnico elevado pero que eran creaciones funcionales. Así mismo, la parte procedimental para la concesión de protección exclusiva a través de la patente era muy compleja, lo que derivó en que al final se buscaran alternativas más eficaces para alcanzar su protección.

Es así como en sus orígenes, cada vez se fueron incorporando al modelo más países de Europa, por cuanto la problemática se iba replicando al momento de lograr la patentabilidad; así, países como Francia, Inglaterra, entre otros, hicieron que se modificara la forma de ver la protección de creaciones menores. Japón en cambio se dio cuenta prontamente de que solamente con una política pública correcta podía sacarle provecho a lo que ellos llamaban “*política tecnológica*” para la transferencia de tecnología lo cual le permitió a la postre, reforzar su capacidad competitiva internacional. Fue un camino largo, pero hoy ciertamente se ha convertido en un modelo a seguir.

A nivel comunitario, en la actualidad son varios los países cuyas legislaciones prevén la posibilidad de proteger las pequeñas invenciones (las previamente aludidas “invenciones

menores”) a través de la modalidad de modelo de utilidad. Países como Australia, establecen patentes “de segunda categoría” (*petty patents*), cuya obtención es más rápida, barata y **menos rigurosa** en términos *generales*. La Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial -AIPPI- estimó que los modelos de utilidad pueden incentivar al inventor protegiendo los desarrollos técnicos con menor actividad inventiva que la exigida para las patentes de invención, garantizando una protección más rápida y eficaz<sup>2</sup>.

En el ámbito europeo existen diferencias notables entre los distintos ordenamientos. Así, Reino Unido carece de una institución jurídica paralela a la patente para la protección de invenciones; *contrario sensu*, otros como Alemania, España, Italia y Portugal, vienen regulando desde hace tiempo los modelos de utilidad, siendo el primero uno de los pioneros en la materia.

Independientemente del desarrollo normativo de cada Estado, y pese a esfuerzos internacionales por alcanzar una adecuada protección de la figura del modelo de utilidad a través de esquemas normativos supranacionales, como la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Acuerdo Bangui, 1977) y la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena, 1991), otros instrumentos como el ADPIC -Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio- (Acuerdo TRIP’s por sus siglas en inglés) más bien han buscado limitar la posibilidad de proteger de manera específica esta modalidad de propiedad industrial. Hoy por hoy, los regímenes normativos nacionales de protección del modelo de utilidad no superan los cincuenta (50) países.

## 2.2. CONCEPTO

Después de un análisis respecto de lo que en materia doctrinaria hace relación con la conceptualización del modelo de utilidad, y buscando extraer sus elementos comunes que permitan un mejor acercamiento al objetivo del presente trabajo, hemos preferido conceptualizar al modelo de utilidad como un derecho exclusivo de uso y explotación que se otorga al titular<sup>3</sup> de una invención (“invención menor”) de “baja” complejidad técnica y

---

<sup>2</sup> <http://www.aippi.org>

<sup>3</sup> Sobre la titularidad, en Sentencia CIVIL Nº 593/2019, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, Rec 3768/2018 de 10 de Diciembre de 2019 el poder judicial determinó que “La cuestión sobre la que pivota la

“menor” o “limitada” actividad inventiva cuya novedad resulta relativa, en razón de encontrarse ya dentro del estado de la técnica, durante un tiempo determinado, tiempo durante el cual podrá impedir a terceros su fabricación, venta o utilización no autorizada. Más sin embargo, es necesario hacer hincapié en que este concepto desde ningún punto de vista pretende minimizar a estas invenciones “menores”; es decir, no se puede afirmar que sean menos importantes, simplemente, al no cumplir los requisitos para acceder a una patente, se les otorga a los modelos de utilidad ciertos derechos de exclusividad justamente para fomentar la innovación de los inventores de pequeñas innovaciones que normalmente mejoran productos que ya fueron creados, por lo tanto, sin estos, no existiría esa mejora continua que tanto busca el consumidor y que redundaría sin lugar a dudas en el mejoramiento de su calidad de vida y bienestar general. Consecuentemente, no se otorga una patente por estos inventos, pero si es una forma mucho más simple de obtener protección, acorde con su nivel y que permite también una explotación económica justa en el mercado por parte del inventor.

Los modelos de utilidad por lo general corresponden a invenciones asociadas a herramientas, aparatos, dispositivos y objetos que van a contar con una mejora o ventaja que no se poseía antes, así como sus partes<sup>4</sup>. Por ejemplo, podemos decir que se puede obtener una protección como modelo de utilidad sobre una máquina para cortar la barba -que evidentemente ya existe en el estado de la técnica- puede ofrecer una configuración/disposición que corte de diferentes formas la barba haciendo más funcional ya que puede permitir llegar a zonas que antes era más complejo hacerlo, o que simplemente ofrezca mayores ventajas ergonómicas que faciliten su utilización.

---

decisión de la controversia en este punto estriba, en definitiva, en determinar si quien figura como titular del certificado de protección de modelo de utilidad MU'856 estaba legitimado para que el mismo le fuera concedido, conforme a lo establecido en el artículo 144 LP1986 ('1. El derecho a la protección de modelos de utilidad pertenece al inventor o a su causahabiente y es transmisible por todos los medios que el derecho reconoce.”

<sup>4</sup> En Sentencia Contencioso-Administrativo Nº 620/2017, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 2, Rec 97/2014 de 13 de Septiembre de 2017 manifiesta: “(...) se concluye que a la vista de los preceptos, los modelos de utilidad se configuran como registros de invenciones sencillas o menores pero no tienden a brindar protección a algo absolutamente nuevo o creado por su autor ex novo, sino que tienden a proteger un instrumento, una herramienta, un aparato, un dispositivo o las partes de los mismos a los que se haya incorporado una característica novedosa en su configuración, estructura o constitución de la que resulta una ventaja práctica para su uso o fabricación.”



En materia normativa, Según establece la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (en adelante LEP), artículos 137 y siguientes, serán protegibles como modelos de utilidad “(...) las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.”. Con esta precisión, resulta evidente que debemos entender cabalmente lo que debe entenderse -legalmente hablando- por “invención”, “nueva” (novedad) y “actividad inventiva”, siendo quizá la novedad, que por ser relativa<sup>5</sup>, la que requiere mayor profundización.

Sin perjuicio de lo anterior, a nivel normativo, no cabe la definición de invención; *contrario sensu*, el sistema español es excluyente y establece que NO debe entenderse como invención (artículos 4, 5 y 137.2 de la LEP). Con respecto a la novedad, se entiende que la invención es nueva cuando se encuentra fuera del denominado “estado de la técnica” definido en el artículo 139 de la LEP; finalmente, la LEP define en su artículo 140 como “actividad inventiva” la que no resulte del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia<sup>6</sup>.

Es importante hacer hincapié en que la novedad y la actividad inventiva, son conceptos distintos e independientes, aunque concurrentes/convergentes a la hora de calificar a la invención. Surge entonces la duda sobre la “medida” de cada uno de estos requisitos, pues de esta definición depende si una invención pertenece a la categoría de patente o a la de modelo de utilidad. Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha señalado que la novedad y la actividad inventiva, ambas, deben juzgarse con referencia al estado de la técnica (...). Sin embargo, suponen valoraciones temporales y conceptuales distintas porque la novedad atiende a la anterioridad en tanto la actividad inventiva lo hace a la apreciación del

---

<sup>5</sup> En Sentencia Civil Juzgados de lo Mercantil - Madrid, Sección 6, Rec 439/2010 de 25 de Marzo de 2013 sobre la novedad relativa: “Al contrario de lo que ocurre con las patentes, no se exige una novedad absoluta (mundial), bastando la relativa, es decir, ceñida al ámbito espacial español, lo que supone suavizar el requisito de la novedad en los modelos de utilidad.

<sup>6</sup> Al respecto en Sentencia CIVIL Nº 562/2019, Audiencia Provincial de Granada, Sección 3, Rec 91/2019 de 12 de Julio de 2019 respecto del requisito de actividad inventiva ha señalado que “La doctrina y la jurisprudencia actual ha considerado que un método útil para el análisis del requisito de actividad inventiva es el de aproximación al problema y a la solución, empleado habitualmente por el examinador de la Oficina Europea de Patentes (EPO), y al que ya acudimos en nuestra sentencia de 11 de junio de 2013, aunque no se trate del único procedimiento apto para valorar la actividad inventiva. Aquí la cuestión a dilucidar será sí un experto en la materia, a la fecha de prioridad, como señala la Sentencia de la sección 15ª de la AP de Barcelona de 24 de enero de 2008, habría usado el mismo material en el relleno de céspedes artificiales para campos deportivos (...)”

experto, es decir, en términos legales, si la invención resulta o no del estado de la técnica de una manera “muy evidente” (a diferencia de los modelos para las patentes se habla simplemente de manera evidente) para un experto en la materia<sup>7</sup>.

Para complementar lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado también que “No cabe identificar lo nuevo con lo inventivo. No todas las posibles soluciones nuevas de los problemas técnicos son inventivas -ya que algunas novedades pueden deducirse del estado de la técnica de una manera muy evidente para un experto en la materia- y no todas las soluciones inventivas son nuevas -ya que pueden estar anticipadas por el contenido de solicitudes de patentes o modelos de utilidad que cumplan los requisitos previstos en el artículo 145.2 LP<sup>8</sup>. Ello, claro está, sin perjuicio de que la falta de novedad derivada de haberse divulgado el invento en los términos previstos en el artículo 145.1 LP<sup>9</sup> yugula la actividad inventiva, ya que la concurrencia de ésta no se determina en función del ingenio y los conocimientos previos del inventor, sino de lo que no está en el estado de la técnica por divulgación<sup>10</sup>, de tal forma que, a efectos normativos, no puede existir inventiva en las soluciones que antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección como modelo hubieran sido divulgadas en España, por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio”<sup>11</sup>.

### 2.3.EVOLUCIÓN E IMPORTANCIA

Si bien es cierto, se ha mencionado cuáles fueron sus antecedentes y primeros registros normativos documentados, la evolución del modelo de utilidad ha contribuido a los Estados y sociedad civil de manera positiva ya que a través del tiempo ha mejorado las vidas ya sea desde el plano económico, así como, desde el lado funcional. Esta forma de protección de una invención ha sido de las más utilizadas a pesar de haber vivido bajo el paraguas de la patente que ha sido más difundida y conocida, quizá porque al menos en principio ofrece un mayor

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 717/2011, de 27 de octubre (RJ 2012/1133)

<sup>8</sup> El articulado referido corresponde al actual artículo 140 de la LEP.

<sup>9</sup> *ibidem*

<sup>10</sup> En cuanto a divulgación y novedad, la ampliación del esquema de modelos de utilidad “equipara del estado de la técnica relevante con el exigido para las patentes, evitando las incertidumbres que conlleva el concepto de divulgación y eliminando el concepto de novedad relativa, que tiene poco sentido en el mundo actual, (...)”, según según la MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) de la Ley 24/2015, pág. 24.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 649/2012 (RJ 2013/1610)

rédito económico, por su grado de novedad absoluta y alto nivel inventivo. Visto desde el plano jurídico, no existe en materia de modelos de utilidad normativa tan desarrollada, comparado con el desarrollo doctrinario - normativo del derecho de patente en países que se encuentran en vías de desarrollo. Está claro que, en legislaciones de países desarrollados, existe una evolución normativa profunda, sistemática y progresiva.

En España, existen varios cambios en lo legislativo. En 1929 no se contemplaba en la legislación expresamente el desarrollo de tecnología; recién en 1986 sale a la luz la nueva Ley Española de Patentes, regulando de una forma más clara el modelo de utilidad, esto como una respuesta normativa a los pedidos de la Unión Europea para que se acoja el esquema europeo, lo que ayudó significativamente a darle una estructura mayor a la Propiedad Industrial de este país, que incorpora también a patentabilidad de productos químicos, alimentarios y farmacéuticos<sup>12</sup>. El 24 de julio de 2015 se expide una nueva Ley Española de Patentes -LEP- que presenta mejoras, refuerza y profundiza el tratamiento de temas que presentaban vacíos e imprecisiones en comparación con normativas anteriores. Así, por ejemplo, en el artículo 137 se norma las invenciones que pueden tener protección dentro del Modelo de Utilidad:

*"1. Podrán protegerse como modelos de utilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este Título, las invenciones industrialmente aplicables que, siendo nuevas e implicando actividad inventiva, consisten en dar a un objeto o producto una configuración, estructura o composición de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación<sup>13</sup>.*

*2. No podrán ser protegidas como modelos de utilidad además de las materias e invenciones excluidas de patentabilidad en aplicación de los artículos 4 y 5 de esta Ley, las invenciones de procedimiento, las que recaigan sobre materia biológica y las sustancias y composiciones farmacéuticas<sup>14</sup>."*

Queda claramente establecido que la evolución normativa en el régimen de protección del modelo de utilidad en España ha sido de trascendental importancia, pues generó cambios de

---

<sup>12</sup> Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

<sup>13</sup> En Sentencia Civil Nº 200/2013, Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1, Rec 289/2012 de 21 de Noviembre de 2013 sobre "(...) por lo que no pueden trasladarse sin más, si se quiere innovar o mejorar lo inventado con aportación de cualquier ventaja de cualquier orden con los modelos de utilidad, los requisitos y parámetros valorativos de la novedad y actividad inventiva propios de la Patentes a los Modelos de Utilidad, (...)

<sup>14</sup> Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

fondo que han dado un nuevo rumbo al esquema de protección en materia de Modelos de Utilidad. Es necesario señalar que la Ley 24/2015, de 25 de julio, de Patentes, otorga mayor protección -según algunos *proteccionismo*- con referencia a los Modelos de Utilidad; consecuentemente, se volvió más rigurosa en materia de con los requisitos previo el otorgamiento de los derechos exclusivos de una invención ya que esta exige la novedad y la aplicación industrial. Esta nueva normativa definitivamente sentó las bases de la evolución de la tecnología en España -y Europa- al establecer reglas jurídicas claras que han dado un eficaz impulso al desarrollo de nuevas creaciones, fomentando la innovación en todo el sector industrial.

Cabe, sin embargo, analizar factores de interés que posicionan al modelo de utilidad como una alternativa de desarrollo e innovación: tras la adhesión al Convenio de la Patente Europea (CPE), en España ha descendido notablemente el número de patentes solicitadas por la vía nacional, aunque se haya incrementado el número de solicitantes nacionales, mientras que el número de solicitudes de modelos de utilidad ha permanecido prácticamente estable.

Quizá el impulso decisivo hacia la consolidación de la protección para las invenciones menores se debe a consideraciones de índole económica y competitiva. Por un lado, partimos de la premisa válida de que es justo y beneficioso para una economía país estimular la creatividad, otorgando una protección rápida, sencilla y económica a invenciones que no tienen el nivel necesario para obtener una patente. El elemento común de la protección de segundo nivel para las invenciones, es definitivamente, su obtención más sencilla, rápida y económica, siendo en consecuencia su duración menor que la de la patente. En este sentido, los modelos de utilidad son un título de propiedad industrial de hecho muy habitual entre las empresas españolas. Sin embargo, el mantenimiento de esta figura en la nLP (entiéndase nueva Ley de Patentes) no fue una cuestión sobre la que los organismos informantes de su anteproyecto compartieran una opinión; en efecto, mientras que la CNMC recomendó su supresión, el Consejo Económico y Social español manifestó que su mantenimiento dificultaría el objetivo de eliminar las denominadas invenciones menores<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) de la Ley 24/2015

### 3. ¿Cómo se diferencia de otras actividades inventivas?

La mejor forma de comprender los elementos diferenciadores de cada modalidad y submodalidad de propiedad industrial, parte de la conceptualización y definición de cada uno y sus elementos constitutivos fundamentales. En general, la propiedad industrial se traduce en un conjunto de derechos exclusivos (carácter tuitivo) otorgados por la oficina nacional competente (es la generalidad dado el carácter territorial, aunque en la actualidad se busca el establecimiento de regímenes supranacionales o que al menos simplifiquen la presentación simultánea en varios países), en favor de personas físicas o jurídicas, respecto de creaciones intelectuales de aplicación industrial (invenciones, modelos de utilidad, diseño industriales, marcas, entre otros). Al ser oponibles a terceros y constituir derechos de propiedad que garantizan el uso, goce y disposición, permiten a su titular decidir quién puede usar su registro y cómo puede usarlo, así como oponerse al uso no autorizado (*ius prohibendi*). Estos derechos exclusivos protegen: 1. la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, procedimientos o nuevos diseños; y, 2. la actividad mercantil, mediante la identificación en exclusiva de productos y servicios ofrecidos al mercado.

Así, en España hay varios tipos de derechos de Propiedad Industrial otorgados sobre las siguientes modalidades: a) Diseños industriales (diseño -exterior- de productos); b) marcas y nombres comerciales (signos -combinaciones gráficas y/o denominativas- para identificar productos, servicios y/o en el mercado); c) patentes y modelos de utilidad (invenciones o procedimientos susceptibles de aplicación industrial); y, d) topografías de semiconductores (trazado de las distintas capas y elementos de un circuito integrado).

Como se mencionó previamente, estos derechos reales son erga omnes, y se manifiestan a través del ejercicio del *ius prohibendi* respecto de actos de uso y explotación no autorizados.

Ya respecto de la comparación entre patentes y modelos de utilidad y conforme se detalló en el apartado correspondiente, en el modelo de utilidad comparado con el trámite de obtención y registro de una patente, no se exige un grado superior de novedad o novedad absoluta, esto es que la invención se encuentre fuera del denominado “estado de la técnica”, siendo este

requisito de mayor exigencia, con verificación a nivel internacional inclusive<sup>16</sup>; por otro lado, la evaluación de la actividad inventiva (nivel inventivo) es más laxa por así decirlo. La patente ha tenido un desarrollo distinto al del modelo de utilidad: el otorgamiento de patentes biotecnológicas o sobre invenciones de naturaleza fitosanitaria y patentes de segundo uso concedidas en varios países sobre procedimiento que tuvieron como principio activo moléculas ya patentadas (quizá el caso más célebre es la patente de segundo uso concedida como patente “de procedimiento” sobre la molécula de SILDENAFIL, concebida inicialmente como vasodilatador para el tratamiento de problemas cardíacos -angina de pecho-, y que posteriormente dio origen del tratamiento para la disfunción eréctil bajo la marca VIAGRA®), son precisamente una muestra del camino que ha tomado el derecho de patentes, un camino que entraña elevados costos y varios años de investigación y desarrollo -o como en el caso VIAGRA®, algo de suerte-, camino que en muchos casos no puede ser seguido por las innovaciones/invenciones menores, camino que a la postre, tampoco necesitan; por eso su importancia para los países en vías de desarrollo, toda vez que su dinámica se ajusta más a su realidad.

Es importante entender el fin que busca el modelo de utilidad sobre otras actividades inventivas, ahí es donde radica su diferencia principal. Así por ejemplo, el dispositivo, instrumento o herramienta protegible por el modelo de utilidad se caracteriza por su “utilidad” y “practicidad”<sup>17</sup> y no por su “estética” como ocurre en el diseño industrial. Quizá en algún momento, se desarrolle una nueva configuración del “carrito” de supermercado, que sin necesariamente presentar una apariencia novedosa (que de serlo daría lugar también a un diseño industrial), ofrezca una mejor solución al problema del plegado y del apilamiento,

---

<sup>16</sup> Precisamente, la obsolescencia del concepto de novedad relativa o nacional, parte de la modernización del régimen de modelos de utilidad a través de la reforma de 2015 tuvo su motivación en que “el concepto de novedad relativa o nacional tiene poco sentido en el mundo actual, muy distinto del de 1986 cuando no existían las posibilidades de acceso generalizado todo tipo de información y fondos documentales mediante las nuevas tecnologías.” según la MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) de la Ley 24/2015, pág. 2.

<sup>17</sup> En Sentencia Contencioso-Administrativo Nº 53/2018, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 2, Rec 773/2016 de 05 de Febrero de 2018 manifiesta respecto de los requisitos del modelo de utilidad: “Dicho artículo de Ley, coincidiendo substancialmente (sic) con lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Estatuto de la Propiedad Industrial anterior a la Ley, delimita el concepto de Modelo de Utilidad en virtud de dos factores convergentes, uno de carácter intelectual de exigir que se trate de una invención que sea nueva e implique una actividad inventiva, **y el otro, de carácter práctico o utilitario al exigir que de su configuración, estructura o constitución, resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.**”

reduciendo costos para las comercializadoras y permita una mejor utilización de los espacios disponibles para su actividad comercial.

En definitiva, el modelo de utilidad es una invención menor, toda vez que si bien se encuentra ya en el estado de la técnica, ofrece **nuevas soluciones técnicas a problemas técnicos** que se traducen en nuevas y novedosas configuraciones y/o disposiciones de productos ya existentes, mejorando la calidad de vida de sus usuarios/consumidores/destinatarios; los modelos de utilidad pueden ser registrados e individualmente considerados, o una vez desarrollados, formar parte de procesos innovativos (I+D+i) más elaborados y pasar a integrar incluso “productos complejos”, objetos de varios tipos de protección a nivel de derechos de propiedad industrial. Y es ahí precisamente donde radica su característica de generador de innovación, pues sus procesos de desarrollo parten de productos ya existentes, siendo por tanto su dinámica innovadora más acelerada que la de una patente al abaratar costos y reducir tiempos en su etapa de investigación y desarrollo, de ahí también el menor tiempo de concesión del derecho de exclusiva que se otorga en favor de su titular.

### 3.1. REQUISITOS

Si bien cada país tiene una legislación propia, principalmente en razón del carácter territorial del derecho de propiedad industrial, existen elementos comunes a todas las legislaciones que distinguen y regulan específicamente tanto la patente cuanto el modelo de utilidad y son 1. la novedad y, 2. la susceptibilidad de aplicación industrial.

Otro elemento de importancia que es relevante y marca semejanza entre las dos modalidades de propiedad industrial se fundamenta en que, si bien es cierto no es igual a obtener una patente por la rigurosidad técnica que se necesita, la protección de un modelo de utilidad no se otorga cuando no cuente con alguna característica mejorada y funcional sobre la invención que le precede; es decir, si bien los niveles de actividad inventiva no son iguales, ambos regímenes exigen su existencia.

Para que haya una invención protegible mediante modelo de utilidad no basta que haya una modificación interna o externa, la modificación de forma debe producir una **ventaja práctica**

**apreciable**<sup>18</sup> para el uso o fabricación. Al igual que en el caso de la patente, la protección bajo la modalidad de modelo de utilidad exige también la concurrencia de los requisitos esenciales de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial, la cual no se menciona expresamente porque *ontológicamente* forma parte del concepto de modelo de utilidad. En primer término, corresponderá comprobar si el modelo de utilidad objeto de análisis es nuevo, comparándose con el estado de la técnica; la novedad exigida para los modelos es nacional, a diferencia de la novedad universal que rige para las patentes<sup>19</sup>.

Con respecto a la actividad inventiva para los modelos de utilidad, también es distinta de la que exige la Ley Española de Patentes<sup>20</sup>, que considera que existe actividad inventiva cuando la invención no resulta del estado de la técnica de una manera muy evidente para un experto en la materia; la exigencia entonces respecto de la actividad inventiva es menor a la requerida para la patente y, si esta es suficiente; es decir, que necesita una mínima reflexión del experto medio, habilita la concesión de la protección.

### 3.2.ALCANCE DE SU PROTECCIÓN

En cuanto al alcance de la protección otorgada en virtud de los derechos de propiedad industrial, cabe establecer lo siguiente:

**Patentes de invención.** - Otorga en favor del titular del registro sobre un invento reconociendo el derecho de explotación exclusiva, así como la posibilidad de impedir a otros su fabricación, venta o utilización no autorizada.

---

<sup>18</sup> Ley Española de Patentes, artículo 132.1

<sup>19</sup> En Sentencia CIVIL Nº 253/2018, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, Rec 573/2016 de 13 de Abril de 2018 que sobre el estado de la técnica aplicado a modelos de utilidad manifestó: “En ambos casos, un invento es novedoso cuando 'no está comprendido en el estado de la técnica', art. 6 LP. Ahora bien, el estado de la técnica se define de forma diferente según se trate de patentes y de modelos de utilidad. En el segundo caso, el de los modelos de utilidad, que es el que ahora nos interesa, el estado de la técnica se define como 'todo aquello que antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección como modelo ha sido divulgado en España, por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio (...)

<sup>20</sup> Ley Española de Patentes: Artículos 8 y 146.1



**Modelos de utilidad.** - Confiere a su titular un derecho exclusivo de explotación industrial y comercial de la invención, pero, a diferencia de la patente, la invención consiste en una configuración o estructura de nueva utilidad o ventaja práctica.

A modo general, la diferencia fundamental en materia de alcance de protección entre estas figuras de propiedad industrial, está en que las patentes protegen productos y procesos de novedad absoluta, los modelos de utilidad protegen invenciones asociadas a productos, nuevas disposiciones o configuraciones de éstos que ofrecen ventajas en relación a sus “predecesores”.

### 3.3. TIEMPO OTORGADO

La duración del derecho exclusivo otorgado en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial sobre modelos de utilidad es menor en comparación con la de los derechos concedidos sobre patentes; si bien esta varía entre los países, generalmente se establecen en relación 2/1, es decir, diez (10) años para modelos de utilidad y (20) años para lo que son patentes. La razón está en el hecho de que los procesos de I+D relacionados con el desarrollo de patentes es más largo, complejo y costoso, requiriendo por tanto de un mayor periodo de exclusividad que permita la recuperación económica de lo invertido. Por el contrario, la menor complejidad del modelo de utilidad como invención menor dada su novedad relativa y menor actividad inventiva permiten una recuperación de la inversión en un menor tiempo, lo cual va de la mano con la mayor dinámica de sus procesos de desarrollo (en la mayoría de casos, el “partir de algo”), lo cual va de la mano con prevención de evitar constantes conflictos entre los derechos adquiridos con los procesos de innovación derivados de la invención menor<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sin embargo, en más de una ocasión entidades como la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia -CNMC- se han manifestado en contra del régimen de modelos de utilidad argumentando que “Las denominadas “patentes débiles” crean una restricción injustificada a la libre competencia, pues implican que se concede un monopolio a una invención sin que se haya acreditado que esta sea nueva y posea actividad inventiva.” (MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) de la Ley 24/2015, pág. 5)

### 3.4.CELERIDAD

Dada su naturaleza jurídica, así como el objetivo para el que fue desarrollado el modelo de utilidad, especialmente en lo relativo a la parte procedimental; esto es, la correspondiente a la evaluación de requisitos de registrabilidad, previo a la obtención del correspondiente registro y consecuente protección, los plazos serán más reducidos y en general el procedimiento será “simplificado” en comparación con el requerido para el análisis, obtención y concesión de una patente. En la actualidad, según datos referenciales, el trámite para la obtención de un registro de modelo de utilidad sobre una invención, en España, tarda aproximadamente seis (6) meses, mientras que, para la obtención de una patente, el tiempo de trámite promedia en veinticuatro (24) meses. De ahí la necesidad de simplificar trámites y procedimientos administrativos en procura de fomentar el desarrollo de procesos de I+D+i.

### 3.5.COSTOS

Como consecuencia directa de lo expuesto en los apartados precedentes, los costos derivados de la preparación y cumplimiento de requisitos previos, así como las tasas oficiales a ser pagadas dentro del trámite de la solicitud de concesión de derechos de propiedad industrial sobre un modelo de utilidad serán mucho más económicos en comparación con los derivados de la obtención de una patente. De manera referencial, en España, entre tasas y honorarios, el costo fluctúa entre los 900 - 1000 euros; a nivel Europa, entre 1000 - 1500 euros; a nivel mundial, entre 2000 - 3000 euros.

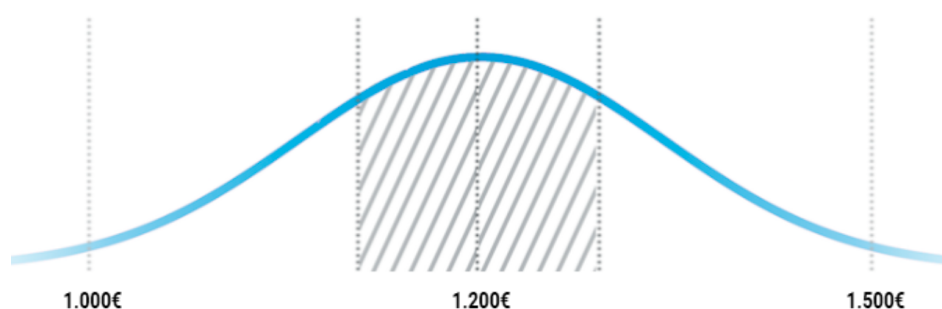
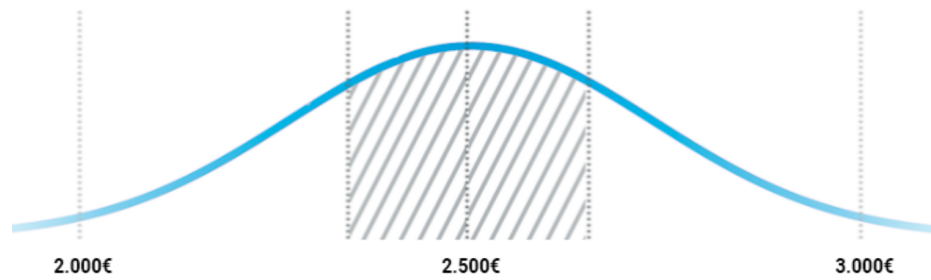


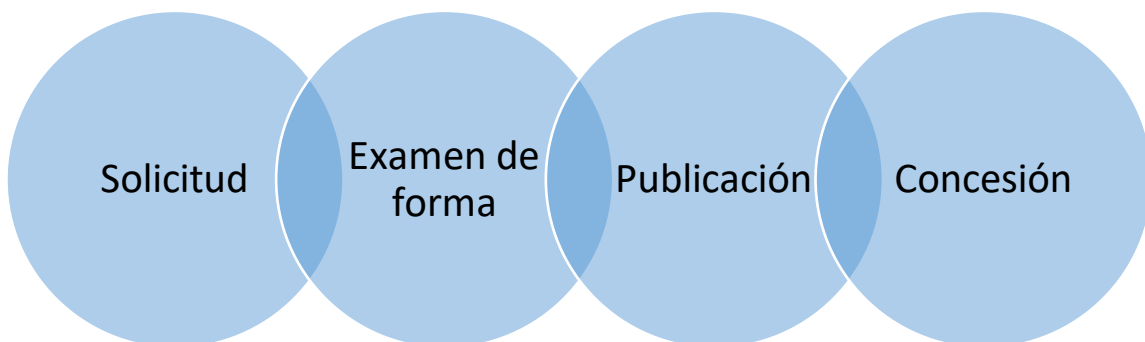
Figura 1: Costo promedio de la obtención de un Modelo de Utilidad en Europa



**Figura 2: Costo promedio de la obtención de un Modelo de Utilidad a nivel mundial**

### 3.6.FLUJO Y EJEMPLOS

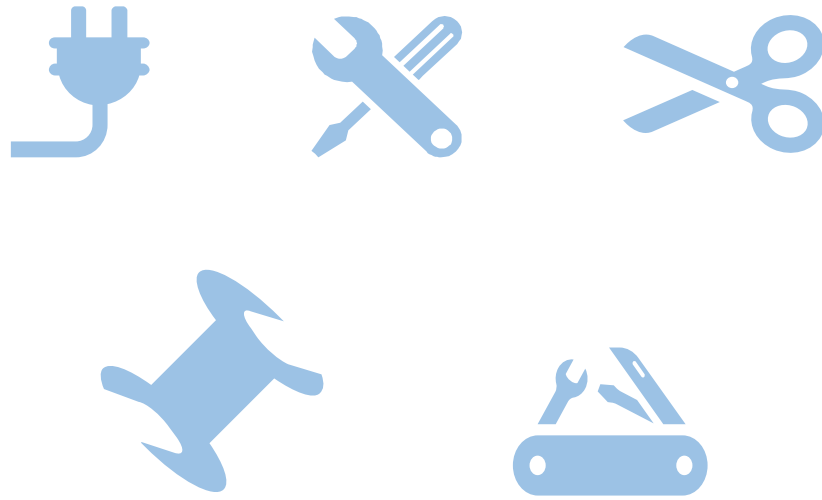
El flujo de forma general se encuentra estandarizado y aunque tienen pequeñas variantes entre países, las fases que se deben seguir normalmente son:



**Figura 3: Ejemplo de flujo estándar para la obtención de un Modelo de Utilidad**

Hay que tomar en cuenta que dentro de este proceso también está el periodo de oposiciones y recursos.

Así mismo se adjunta ejemplos que luego de su modificación, tienen un mejor uso de la ya existente, tomando en cuenta que puede ser un objeto, herramienta, aparato, etcétera.



**Figura 4: Ejemplos de Modelos de Utilidad**

## 4. Políticas públicas

### 4.1. ANTECEDENTES Y CONCEPTO

La naturaleza social del ser humano, busca la satisfacción de sus necesidades individuales a través de la conformación de diversidad de grupos que en su conjunto conforman la denominada sociedad. En este contexto, el Estado nace como resultado de las interacciones humanas en sociedad y la necesidad de regular la convivencia entre sus miembros; nace también en este escenario el concepto de gobierno, todos conceptos objeto de estudio de la política, que de acuerdo a la Real Academia Española se define como el *“Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados”*.

La sociedad se erige entonces como el grupo máximo; el universo que contiene a todos los demás y que por tanto se caracteriza por tener una dinámica de autosuficiencia, que, pese a su constante cambio, se mantiene en orden y se fundamenta en la sociabilidad del ser humano y se convierte en el escenario de su desarrollo y crecimiento individual, desarrollándose simultáneamente en razón de sus miembros; el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es la persona humana. Evolucionando desde la antigua Grecia, la edad media, la edad moderna y la actualidad, el término tiene sus raíces en el liberalismo y su expansión, enfatizando en la autonomía del individuo y sus asociaciones frente al Estado y su gobierno.

En este sentido, Estado y Sociedad, son dos realidades: La imposición y hegemonía del sistema liberal capitalista, marca la distinción entre sociedad y Estado y la limitación del intervencionismo de este último en la dinámica de las economías individuales, tanto en cuanto coarta el derecho natural de la libertad y a la propiedad. Ahora bien, todo conglomerado social para su funcionamiento demanda la toma de decisiones: la toma de decisiones basada en alternativas es hacer política y esta toma de decisiones requiere una estructura de poder jerarquizado que operativice su implementación.

Leslie Lipson trata la evolución y relación de los fines políticos y de los medios gubernamentales. Teniendo como base la protección de la vida y los bienes de las personas como función primordial del Estado, en consonancia con la promoción y protección de los

derechos humanos, devienen en la expresión social de la dignidad humana como parte integrante de los sistemas democráticos. Los procesos democráticos varían de Estado a Estado: algunos nunca llegan a estándares mínimos de Justicia, otros por el contrario avanzan a grandes pasos y han logrado hitos que van más allá de la protección o seguridad ciudadana, así como en el reconocimiento y protección de derechos fundamentales. En todos los casos, el ser humano sigue siendo el centro de estos procesos.

Para el cumplimiento de los fines del Estado, el Gobierno, entendido como un grupo de personas, de la administración del Estado, origina lo que se denomina la administración pública y el desarrollo de una burocracia, debe recurrir a los medios a su alcance: la fuerza (institucionalizada), el poder político y la autoridad.

Podemos concluir entonces que la interrelación de sociedad, Estado y gobierno está influida por la política cuyo protagonista es el hombre, creador de las instituciones, porque como manifiesta Lipson *“toda conducta social, toda organización social y todas las instituciones sociales son producto de la actividad humana, pasada y presente”*. La administración pública se halla ligada y dependiente del poder político, pero debe encontrar el “justo medio” pues corre el riesgo de perder profesionalización, eficiencia, imparcialidad y transparencia, siendo estos requisitos *sine qua non* para la adecuada satisfacción de las necesidades sociales, y es aquí donde entran las políticas de Estado y de Gobierno como cimiento y fundamento, como la deficiencia de los principios que rigen la actividad estatal y gubernamental.

#### 4.2.POLÍTICAS: DE ESTADO, DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Hemos visto ya la interrelación entre sociedad, Estado y gobierno como actores fundamentales en la consecución del bien común, así como el rol de cada uno de ellos y la importancia de la planificación, desarrollo, definición (legal) e implementación de políticas públicas (de Estado y/o de Gobierno) como mecanismos de optimización en la prestación de servicios públicos en procura de la satisfacción de las necesidades de la sociedad en su conjunto. En este punto, es necesario hacer hincapié en la conceptualización de política pública, tanto a nivel de Estado como de Gobierno.

En sentido amplio, y según el Centro de Estudios para la Defensa Nacional de la Universidad de Belgrano -CEDEF-, la política de Estado *“Refiere a la acción para administrar los asuntos públicos para administrar los asuntos públicos **que obedecen a un interés fundamental**, se constituye en una razón de estado, trasciende a los gobiernos y, por tanto, requiere del mayor consenso de los actores políticos.”*. Queda claro que las políticas de Estado devienen de los principios fundamentales que rigen su estructura, consagrados de modo general en la parte dogmática de las cartas fundamentales de los Estados. Así, las políticas de Estado responden al modelo de proyecto de nación, que tiene como fin último garantizar su desarrollo y seguridad, mediante el establecimiento de metas a través de medios apropiados, todo dentro de una planificación que marca las estrategias macro de un Estado; son el resultado de la simbiosis de fuerzas políticas, acuerdos sociales y factores relevantes a cada sociedad: historia, cultura y entorno internacional.

En la misma línea, las políticas de gobierno son los lineamientos, la selección de temas y objetivos del programa de gobierno para su implementación en el quehacer de la Administración Pública, orientadas en torno a orientaciones y políticas estratégicas propias de la filosofía e ideología del movimiento o partido político de Gobierno, destinada a priorizar y asegurar la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Respecto de la política pública, esta puede definirse como las acciones y flujos de información (orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, así como la previsión de sus resultados) que hacen parte integrante del quehacer gubernamental, resultado de una construcción participativa que involucra a los diferentes actores sociales, públicos y privados, que hacen relación con un objetivo político definido dentro de la institucionalidad y mecánica democráticas.

## 5. Modelo de Negocio

### 5.1. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE?

Ya hemos visto toda la parte jurídica de lo que es, cómo se aplica y cómo funciona un modelo de utilidad, pero ¿por qué esto es importante en un estado que está en vías de desarrollo? La respuesta va a ser simple y es porque a través de este mecanismo de protección se incentiva definitivamente a la innovación en este tipo de países ya que genera un dinamismo económico comprobado, genera más empleos, se puede exportar productos, piezas y repuestos de los mismos productos mejorados, se traslada conocimiento. Por otro lado, se evita la piratería que significa mayor generación de tributos para el estado que a su vez tendrá los recursos suficientes para invertir en áreas como la salud, lo social, la educación, generando un crecimiento sostenible de su economía. Atrae a más personas a invertir en ingeniería inversa para seguir sacando nuevos productos con valores agregados que finalmente le da un impulso al país, esto se puede evidenciar en una nación como China que crece su PIB anualmente<sup>22</sup> y mucho de esto se debe a la innovación y a reducir costos operacionales por lo que proteger toda su tecnología resulta muy importante para este país y ha sido su eje principal, de ahí es que podemos ver todo el potencial de venta que tiene ese estado y que sus productos están en todo el mundo más allá que el “know how” haya sido creado en otro país es China ahora quien lo fabrica. Entre 1960 y 2020 su PIB ha estado entre el 5% hasta años del 20% algo inimaginable para países de occidente y más adelante veremos el número de solicitudes y el porcentaje que representa a nivel mundial para tener una idea de cómo les va a países que han apostado por esta forma de protección.

### 5.2. LA PROPUESTA

Es por todo esto que se debe crear un modelo de negocio que beneficie a todos y que esté en constante evolución para no quedar obsoleto tomando las mejores prácticas de los países que

---

<sup>22</sup> Crecimiento del PIB según cifras del Banco Mundial  
[https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG?locations=CN&most\\_recent\\_value\\_desc=true](https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG?locations=CN&most_recent_value_desc=true)



tienen mayor desarrollo en los modelos de utilidad. Esta es nuestra propuesta de 5 fases vista desde el plano holístico y con fundamentos donde explicaremos a continuación.



**Figura 5: Propuesta de Fases de Modelo de Negocio**

Este modelo propuesto debe iniciar por fases donde la primera corresponde a la creación de **políticas públicas** que sienten la base legal para dar derechos a los titulares, pero también obligaciones y por supuesto esto debe estar a cargo del mismo estado, pero con criterios y aportes de la sociedad civil, emprendedores, principales industrias, ONG's y stakeholders, inclusive la academia puede aportar con estadísticas en un gran encuentro nacional por el bienestar de la gran mayoría ya que debe ser legislación acorde al momento, capacidad tecnológica existente y que realmente fomente la innovación. Volvemos a tocar el caso de China ya que ha avanzado bastante en temas de normativas ya que en los últimos años pasó de ser un país copiator a ser innovador, legislación basada en calidad, más estrictos con la piratería, digitalización en el proceso de concesión de patentes, modelos de utilidad y otras

protecciones. La State Intellectual Property Office of the P.R.C. (SIPO) es la entidad a cargo de esto y que presenta cifras donde ha dejado atrás a países como Estados Unidos, Rusia, Alemania, Corea del Sur, entre otros ya sea en la obtención de patentes como los mismos modelos de utilidad. Entre sus leyes que más destacan está la Ley de Patentes de la República Popular de China que otorga 3 tipos de patentes, la primera corresponde a patentes de invención, la segunda corresponde a patentes para modelos de utilidad y es la que nos interesa estudiar en este trabajo y finalmente patentes para diseños. Según la TJA Patents hasta el 2015 existía aún menos de 100 países que reconocían a los Modelos de Utilidad como una forma de protección lo que significa que falta mucho por hacer. Según la información que cuelga en su página web el continente europeo es quien está a la cabeza con 25 países y el que menos cuenta con este reconocimiento es el continente africano que tiene tan solo 4 países<sup>23</sup>. Alemania es otro ejemplo de normativa profunda si nos referimos a Modelos de Utilidad ya que aquí la protección incluso va más allá ya que otorga al titular un sistema más favorable y se lo puede evidenciar durante la tramitación como tal, se puede obtener una patente y modelo de utilidad para la misma invención, sobre las medidas cautelares se puede aplicar incluso aún de que no haya sido examinado un Modelo de Utilidad, entre otros puntos favorables. La Ley relativa a las Modificaciones de la Ley de Patentes y Otras Leyes de Propiedad Industrial que fue promulgada por la Presidenta de la República Federal en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2013 hace cambios importantes como establecer inspecciones de expedientes electrónicos tanto para patentes como modelos de utilidad en la GPTO, vuelve a los procedimientos para los solicitantes y la misma GPTO más eficaces así como armoniza los procedimientos de su entidad local con lo que solicita la Oficina Europea de Patentes (OEP). Tanto China como Alemania son una muestra que, con políticas públicas claras con relación a los modelos de utilidad, incentiva la innovación.

Una vez creados los cimientos se pasa a la siguiente fase que es la creación de **programas que fomenten la innovación** con el principal recurso que es el capital semilla y que servirá como incentivo para crear una cultura más centrada en esa vía, programas como I+D aseguran las bases para lo que se vendrá después, esto se logra a lo que ya han hecho otros países que son a través de créditos especiales con intereses bajos y a un mayor plazo. Estos programas deben

---

<sup>23</sup> Artículo de la TJA Patents (<http://www.tjapatents.com/conceptos-basicos/que-es-un-modelo-de-utilidad/>)

ser muy difundidos ya que hasta hoy la mayoría de población al no conocer los términos legales, se cree que la patente es la única vía para proteger una invención sin imaginarse que los modelos de utilidad realmente son la solución para otorgar derechos exclusivos a tipos de inventos vinculados a mejoras y adaptaciones de los diferentes equipos, aparatos, dispositivos y herramientas que actualmente existen, por lo tanto, ahí existe un proceso cautivo que se lo puede explotar ya que las personas que no conocen estos mecanismos están enfocados en patentar un producto nuevo e innovador más que mejorar a uno ya existente y que se podría sacarlo un mejor provecho, beneficiándose todos los relacionados. Esta fase también está relacionado a la ingeniería inversa porque a través de programas que fomenten la innovación, justamente más personas entran a usar estos mecanismos creados por el gobierno para sacarle mayor ventaja.

La tercera fase la denominamos **digitalización** y que consiste en desburocratizar todos los procesos, pasando a un estado 2.0 por lo menos en este tema por lo complejo que entendemos es hacerlo en todo porque necesitaríamos de una década por lo menos, pero si se enfoca los esfuerzos en los modelos de utilidad en pocos años se podría lograrlo de acuerdo a experiencias en otros países, siempre y cuando exista voluntad política. La digitalización significa convertir los trámites físicos a virtuales, donde el estado no solicite tantos documentos y demás al titular sino más bien lo mínimo necesario ya que un país está en la posibilidad de cruzar información de sus entes públicos principales como son los organismos tributarios, IRS o Servicio de Rentas Internas, por otro lado, tenemos al Ministerio de Trabajo y finalmente a los Servicios de Vigilancia Aduanera, si estos 3 organismos logran trabajar mancomunadamente, podrán cohesionar esfuerzos para obtener información necesaria de sus usuarios y así para el resto de trámites que realicen podrá ser más simple y sencillo. Por lo tanto, la digitalización se basa en impulsar políticas de simplificación de trámites, mejoras regulatorias y entregar un mejor servicio público, llevando desde lo físico a la era digital. Existen países que tienen creadas normativas, pero se estanca ya en la parte de cómo aplicar sin reglamentos ni entidades que regulen o controlen que al final desincentiva presentar las solicitudes correspondientes, pero si fomentando la piratería y copia que es donde esta fase de la digitalización va a ayudar. Una forma de medir como se encuentra cada país de América latina debe ser a través del Índice Global de Competitividad (IGC) que lo realiza el Foro Económico Mundial (FEM) y que consiste en la capacidad que tienen los países en generar

oportunidades de desarrollo económico a sus ciudadanos y que se mide a través de 4 pilares en 12 factores que impulsan la productividad, proporcionando un ambiente idóneo para el progreso social, pero sobretodo volviéndolo sostenible. A continuación, les dejo la información que presenta el FEM al 2020<sup>24</sup>.

<b><i>Por entorno habilitante</i></b>
Instituciones
Infraestructura
Adopción de TIC's
Estabilidad macroeconómica

**Tabla 1: IGC, Pilar 1**

<b><i>Por capital humano</i></b>
Salud
Habilidades

**Tabla 2: IGC, Pilar 2**

<b><i>Por mercados</i></b>
Mercado de bienes
Mercado laboral

---

<sup>24</sup> Foro Económico Mundial - <https://www.weforum.org/reports/the-global-competitiveness-report-2020>

Mercado financiero
Tamaño del mercado

**Tabla 3: IGC, Pilar 3**

<i>Por ecosistema de innovación</i>
Dinamismo empresarial
Capacidad de innovación

**Tabla 4: IGC, Pilar 4**

Lo interesante de todo esto es que se evidencia que los 10 países principales en adopción de TIC's, acuerdos laborales flexibles, competencias en tecnología digital y creación de un marco legal digital son los que más avanzados en temas de Propiedad Intelectual sin importar su demografía y no aparece ni un solo país de América Latina lo cual envía un mensaje claro a los gobiernos y confirma nuestra teoría sobre la fase de digitalización que tanto se necesita ya que ayudará a mejorar la capacidad de pensamiento a largo plazo dentro de los gobiernos, creando mecanismos para prestar servicios públicos y políticas de apoyo efectivas.

El cuadro que presentamos a continuación fue tomado del Foro Económico Mundial para una mejor ilustración y muestra justamente como están rankeados los países más competitivos a nivel mundial y con su propio factor donde los continentes europeos y asiáticos hacen gala de su desarrollo.

	ICT adoption		Flexible work arrangements		Digital skills		Digital legal framework	
1	Korea, Rep.	93.7	Netherlands	82.7	Finland	84.3	United States	78.0
2	United Arab Emirates	92.3	New Zealand	77.7	Sweden	79.5	Luxembourg	77.4
3	Hong Kong SAR	90.2	Switzerland	75.8	Estonia	77.9	Singapore	76.5
4	Sweden	89.7	Estonia	75.0	Iceland	77.6	United Arab Emirates	72.5
5	Japan	88.3	United States	74.2	Netherlands	77.3	Malaysia	70.0
6	Singapore	88.1	Luxembourg	73.6	Singapore	77.3	Estonia	69.3
7	Iceland	87.8	China	73.6	Israel	76.5	Sweden	67.9
8	Norway	84.7	Australia	72.9	Denmark	74.7	Finland	67.7
9	Qatar	83.9	Finland	72.5	Saudi Arabia	74.1	Germany	67.3
10	Lithuania	83.8	Denmark	72.4	Korea, Rep.	73.0	Netherlands	65.5

**Tabla 5: Ranking de países según IGC por el FEM**

La cuarta fase hace relación al **control y seguimiento**, esto significa que se debe llevar a cabo la generación de estadísticas porque es claro que lo no medido, no se controla y sin información, no se podrá hacer seguimiento a la evolución, beneficios y oportunidades de haber implementado este concepto de modelos de utilidad que, en algunos países, aún no tienen regularizado o es muy escueto sobretodo en América Latina. Esto se puede evidenciar en los datos publicados en septiembre del 2018 por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual donde señala que en el 2017 existieron 3.17 millones de solicitudes a nivel global de patentes si comparamos con los 1.76 millones de solicitudes a nivel mundial de modelos de utilidad<sup>25</sup>, por lo tanto, existe una gran oportunidad para algunos estados. Por otro lado, cuando revisamos el gráfico a continuación que fue tomado de la base de datos estadísticos de la OMPI sobre solicitudes a nivel mundial del 2017 se infiere que América Latina y el Caribe, Oceanía y África son los continentes con mayor oportunidad en implementar mecanismos para incentivar la innovación a través de los modelos de utilidad ya que son los que están más bajos y justamente son países en vías de desarrollo salvo excepciones por supuesto<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> OMPI - [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_943\\_2018.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_943_2018.pdf)

<sup>26</sup> Estadísticas de PI: [www.wipo.int/ipstats/es](http://www.wipo.int/ipstats/es)

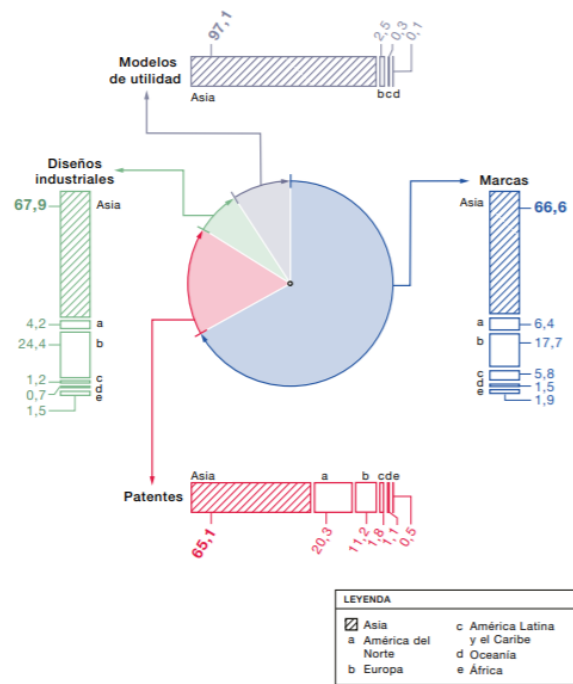


Figura 6: Número de solicitudes por país

Es sorprendente también ver en este gráfico que América del Norte no aparece dentro de las solicitudes de Modelos de Utilidad y es básicamente porque no prestan estos servicios de registro mientras que Asia es quien prácticamente domina el mercado. El mismo reporte indica que de 1.76 millones de solicitudes a nivel mundial en Modelos de Utilidad, 1.69 millones corresponde solo a China que equivale a más del 96% y el restante le siguen países como Alemania, Rusia, Ucrania, República de Corea, Japón, Turquía, Brasil, Tailandia y España. De América Latina solo está Brasil que todos sabemos es una potencia, pero no aparecen países como Ecuador, Colombia, Perú, Venezuela, Chile, Uruguay, Argentina, entre otros dentro de este top 10 por lo que da apertura a implementar este programa camino a la innovación. Según estas mismas cifras, Ecuador en el 2017 presento apenas 49 solicitudes de registro de Modelos de Utilidad, Colombia 216, Perú 280, Venezuela 0, Chile 142, Uruguay 36, Argentina 225.

La quinta y última fase que proponemos la llamamos **calibración** y corresponde a realizar los ajustes necesarios por parte del estado para asegurar una sostenibilidad dentro del proceso en el cual se busque incentivar la innovación por medio del Modelo de Utilidad, consolidando los resultados esperados y fortaleciendo la creatividad. Al ser un proceso vivo, no se puede

dejarlo estático ya que con la cuarta fase de control y seguimiento se podrá detectar las fortalezas mientras que en esta fase se podrá seguir impulsándolas, pero sobretodo saltarán las oportunidades para trabajar en ello, adaptándolo a la realidad cambiante que se tiene dentro de una sociedad y más aún cuando hablamos de la innovación. La calibración permite establecer con exactitud que se debe mejorar y por eso se debe realizar cada cierto tiempo.

Las cinco fases desde nuestro entender, asegura justamente objetivos reales que permitan alinear lo que busca dicha sociedad donde con el trabajo en conjunto y desde todos los actores que la conforman, se pueda crear algo robusto siempre pensando en el porvenir de la nación ya que cambios tan de fondo y trascendentales como estos son los que sacarán a los países de las vías de desarrollo para convertirse en potencias que exporten conocimiento y productos para no convertirse solamente en importadores de todo tipo de ítems.

### 5.3.POSIBILIDADES DE IMPLEMENTACIÓN

Ciertamente cuando hablamos de las posibilidades de implementación podemos confirmar que es muy viable el realizar esto siempre y cuando exista la voluntad política para realizarlo ya que el cómo, se presentó en 5 fases. Así mismo, se puede tomar experiencias de países como Alemania, China o Japón que son los que lideran las estadísticas y que, a nivel normativo, doctrina y jurisprudencia también hay mucha información que puede servir de ejemplos. Tal es el caso de España donde encontramos como referencia de jurisprudencia a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil de fecha del 16 de abril de 1986 que en Juicio especial de Propiedad Industrial por disputa de 2 goteros concedidos como modelos de utilidad a diferentes titulares, manteniendo mismo fin y similitudes, La sentencia señala: “Aunque es cierto que por ser los modelos de utilidad pequeños inventos el requisito de la novedad no es riguroso, siempre y cuando incorpore alguna mejora, beneficio o efecto nuevo, no es menos cierto que la laxitud en tal exigencia no puede llegar hasta el punto de vulnerar la normativa aplicable a dicha modalidad de propiedad industrial y hacer caso omiso del imperativo artículo 174 (refiriéndose al Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929 de España), que al remitir al número 3 del artículo 48, niega el acceso al registro de aquello que suponga un simple cambio de forma, dimensiones o proporciones respecto a otro objeto



previamente registrado, a no ser que modifique esencialmente sus cualidades o que con su utilización se obtenga un resultado industrial nuevo<sup>27</sup>.”

Con este caso se puede demostrar cómo por medio de jurisprudencia, España va cimentando un camino que fomente la seguridad jurídica, incentivando la innovación por medio de los modelos de utilidad.

Así mismo se puede demostrar que en la Sentencia CIVIL Nº 96/2019<sup>28</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, Rec 1312/2017 de 22 de Febrero de 2019 indica que “El objeto de la contienda que en materia de propiedad industrial se suscitó entre los litigantes ha quedado ceñido en esta segunda instancia a un aspecto muy concreto. Lo que hemos de volver a analizar es la acción de nulidad, en la que, pese a que no prosperó en la instancia precedente, se reafirma la parte apelante, que fue la ejercitada contra el modelo de utilidad consistente en un... ..produce en un usuario informado (al amparo de lo previsto en la Ley 20/2003, de 7 de julio). La parte apelante reprocha la ausencia de requisitos de patentabilidad (en concreto, falta de novedad y de actividad inventiva) a la invención registrada por la contraparte, aun siéndolo de categoría menor, como lo son los modelos de utilidad, e incluso aprecia deficiencias en la descripción de aquella”.

Los países que tengan más elaborada la protección de patentes, modelos de utilidad y diferentes tipos de derechos de propiedad intelectual, son determinantes para su nivel de desarrollo económico y por supuesto los que no lo tengan, al aplicarlo se vuelve un mecanismo de aumento de la innovación, generando todo lo que hemos hablado anteriormente. Debemos partir que si no existe derechos de exclusividad sobre todo cuando nos referimos a modelos de utilidad, no va a existir una actividad innovadora ya que los esfuerzos que realicen las personas o titulares, no se va a ver representando ya que cualquiera pudiese copiar y replicar tal cual el ítem vendiendo en un valor mucho menor por lo que dejaría de ser atractivo para quienes deseen innovar, aunque sean invenciones de menor complejidad técnica.

Todo titular de una patente o modelo de utilidad espera una recompensa, aunque sea por pocos años y que deberán explotarlos cuanto antes en el mercado, pero si no existiese estos

---

<sup>27</sup> <https://supremo.vlex.es/vid/-76910251>

<sup>28</sup> [https://www.iberley.es/jurisprudencia/modelos-utilidad?voces%5B0%5D=Modelos+de+utilidad&page\\_number=2&cf\\_chl\\_captcha\\_tk](https://www.iberley.es/jurisprudencia/modelos-utilidad?voces%5B0%5D=Modelos+de+utilidad&page_number=2&cf_chl_captcha_tk)

derechos de exclusividad, no generaría esa acción o interés para realizarlo. Este es un factor crucial en los países en vías de desarrollo ya que al tener procesos débiles de control y de derechos exclusivos, no impulsa para nada un cambio o esfuerzo por generar innovación perjudicando la economía del estado.

Es interesante ver como países más avanzados en su estructura tecnológica ha dado diferentes denominaciones a los modelos de utilidad y que más allá de un nombre, han buscado otorgar esa seguridad jurídica y fomentar su desarrollo a través de estos mecanismos. Por ejemplo, la protección del modelo de utilidad es conocido en Francia como certificado de utilidad, en Australia como patente de innovación, en Bélgica como patente de corto plazo y de diferentes maneras en estos países más desarrollados, aunque el concepto es el mismo y que consiste en proteger invenciones de menor complejidad técnica con un proceso más sencillo y por una duración mucho más corta. En España, los principales beneficiarios de la vía nacional de protección de las invenciones son las empresas, universidades e institutos de investigación e inventores españoles. Las empresas y usuarios de nuestro sistema de patentes son españolas en más de un 95% (147 solicitudes extranjeras -presentadas por no residentes- por vía nacional frente a 2.986 origen Español en 2013) y en cuanto a modelos de utilidad de 2.633 solicitudes, 110 eran de origen extranjero -presentadas por no residentes- y 2.523 españolas).

Para los países en vías de desarrollo no debe ser tan difícil implementar mecanismos que los ayude a proteger los modelos de utilidad más allá de que algunos tengan algo, poco o nada de leyes y normativas que fomenten la innovación por medio de otorgar estos derechos de exclusividad y eso se debe a que en general cuando el estado entrega al titular estos derechos, el proceso es muy similar en cada país por lo que definitivamente ayuda bastante cuando se habla del procedimiento de concesión. Pueden variar las tasas, el tiempo, ciertos requisitos, pero de forma general es el mismo proceso que se describió en capítulos anteriores.

Lo que si va a detener las posibilidades de implementación son los monopolios que existen en los diferentes países y que no permiten avanzar ya que tienen acaparado el mercado y no dejan a los pequeños poder crecer, por eso la protección del modelo de utilidad va a estimular pequeñas invenciones y que son fundamentales sobre todo en fases tempranas con respecto al desarrollo tecnológico que se ve en países que están en vías aún de hacerlo.

En Ecuador, por ejemplo, existen estadísticas plasmadas según la Unidad de Gestión de Patentes del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales -SENADI- donde se infiere que en los últimos años si se toma del 2016 al 2020, los porcentajes de presentación de Modelos de Utilidad prácticamente se mantienen con un promedio de 48.4<sup>29</sup>. Para el 2020 existieron 34, 2019 59, 2018 46, 2017 49 y finalmente para el 2016 54. Hay que tomar en cuenta que tiene un poco más de 17 millones de habitantes<sup>30</sup> y si comparamos con Chile que tiene casi 19 millones de habitantes, solo para el 2020 tuvo 104<sup>31</sup> que corresponde a más del doble lo que hace relación al nivel de desarrollo que tiene cada país y por supuesto la estructura en su normativa.

Existen cifras según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su publicación de estadísticas del 2019<sup>32</sup> que muestra el crecimiento impresionante que han tenido los modelos de utilidad desde el 2004 con un poco menos de 400.000 aplicaciones de modelos de utilidad a nivel mundial y con la última cifra que logramos conseguir en el 2018 que corresponde a un poco más de 2'000.000 aunque claro está que más de las 2 terceras partes corresponden solamente a China. En un poco curioso también ver que en España con una población un poco mayor a los 47'000.000 al 2019 se puede evidenciar que con respecto a las solicitudes de Modelos de Utilidad presentados por residentes y no residentes entre el año del 2010 y el año del 2020, mantiene un promedio de 2500-2600 aproximadamente de forma anual, esto según la Oficina Española de Patentes y Marcas<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Unidad de Gestión de Patentes de la SENADI

<https://public.tableau.com/app/profile/instituto.ecuatoriano.de.la.propiedad.intelectual/viz/SolicitudesingresadasGestindePatentes/Solicitudespresentadasporpases>

<sup>30</sup> Cifras de la demografía por país según el Banco Mundial

[https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?most\\_recent\\_value\\_desc=true](https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?most_recent_value_desc=true)

<sup>31</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial - <https://ion.inapi.cl/Patente/Opendata.aspx>

<sup>32</sup> OMPI - [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo\\_pub\\_941\\_2019.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_941_2019.pdf)

<sup>33</sup> Oficina Española de Patentes y Marcas - <https://consultas2.oepm.es/ipstat/faces/lpsBusqueda.xhtml>

## 6. Conclusiones

Como corolario al análisis de lo presentado en el presente trabajo, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Países desarrollados vs. Países en vías de desarrollo, los primeros tienen **normativas más avanzadas** con respecto a todo lo relacionado con los Modelos de Utilidad y que impulsan su economía, viéndose en el crecimiento progresivo y sostenido que tienen año tras año, inclusive a pesar de temas puntuales como pandemia y otros que les han afectado mientras que en países en vía de desarrollo, especialmente en Latinoamérica se hace necesario generar políticas públicas que impulsen la innovación, una de estas es a través de la misma protección de Modelos de Utilidad que tanto hemos hablado y enfocados a que la legislación se adapte a la evolución de las capacidades tecnológicas y no al revés, dar más libertad pero con control. Para esto debe existir entidades especializadas a nivel local que esté monitoreando y dando seguimiento continuo.

Por otro lado, los organismos internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la misma Organización Mundial del Comercio junto con otras entidades internacionales deben incentivar a los países en vías de desarrollo a unir esfuerzos para tener un enfoque en **flexibilizar los procedimientos para obtener protección** de los modelos de utilidad. Esto significa desburocratizar los procesos para que el trámite sea más eficiente y eficaz tanto en tiempo como en forma, buscando su digitalización.

Existe una escasez académica y jurídica con respecto al modelo de utilidad en Latinoamérica o por lo menos ha sido nuestra impresión al momento de realizar este trabajo que nos ha tomado varios meses y de lo encontrado nos lleva a pensar que **culturalmente muchas personas están más identificadas con las patentes** sin entender los beneficios y finalidad que persiguen los Modelos de Utilidad dejando a un lado esta opción de protección, lo que no ocurre en países más avanzados como España que tiene una normativa más profunda y desarrollada; tal es el caso que a nivel de cifras, anualmente se tramitan unas 2500-2600 solicitudes aproximadamente si comparamos con las 48 que lo hace Ecuador y ni que hablar de China y Alemania. Entre más nos demos cuenta que Los Modelos de Utilidad nos ayudan a

introducir una cultura de patentar e innovar, más rápido los países con estas oportunidades, podrán avanzar hacia el progreso.

En países que no cuentan con un **desarrollo tecnológico profundo**, proteger a través de los Modelos de Utilidad, les permitirá impulsar más la innovación y haciendo que posiblemente a futuro se pueda patentar las innovaciones que se lancen por lo que por cualquier lado que se lo mire, traerá beneficios importantes a las naciones que decidan creer en esta forma de protección y no solamente tener algo escueto a nivel de normativa ya que hay países que inclusive hasta la fecha no tienen estos conceptos en su legislación. El interés público se beneficia positivamente porque un factor de apoyo a la inversión en I+D+i, consiste en dotar al sistema de un entorno normativo actualizado y eficaz que permita la protección de la innovación, al flexibilizar y agilizar los trámites y procedimientos administrativos para la obtención de derechos de propiedad industrial, orientados a la remoción de obstáculos y cargas administrativas, mejorando la solidez de los títulos. En esta defensa de los intereses generales se pretende optimizar los recursos públicos disponibles en un doble sentido, además del ya mencionado de eliminar distorsiones de la competencia derivadas de patentes que nunca debieron ser concedidas.

Para un país en vías de desarrollo **será más fácil incentivar los modelos de utilidad** para que las PYME's se enfoquen en hacer pequeñas mejoras a los productos ya existentes y que son normalmente de países más desarrollados porque el costo de crear todo el producto y obtener una patente va a ser mucho más alto que lo que sería a través del modelo de utilidad al no contar con presupuestos holgados en I+D. De ahí que es la razón principal a nuestro entender para que los estados se enfoquen en dar soporte a las pequeñas y medianas empresas de acuerdo a todo lo expuesto en este trabajo.

Finalmente, se propone que las cámaras de comercio puedan impulsar campaña del uso de los modelos de utilidad que sabemos van a ayudar al estado, igual se puede realizar con las importaciones y exportaciones que el país maneja y que sabemos es un punto importante para recaudar tributos de acuerdo a su operatividad.

## 7. Referencias bibliográficas

- Ascarelli, T. (2019). *Derechos que confiere la patente*. Madrid - España: Dialnet.
- Bracamonte, E. (2002). Política, Estado y Gobierno. *Revista de la Universidad Católica Boliviana.*, pp. 73-78.
- Casanova, H. (2017). Impacto de las Patentes en el Desarrollo Social. *Visiones*.
- Centro de Estudios para la Defensa Nacional de la Universidad de Belgrano -CEDEF-. (s.f.). Política de Estado . *Revista del Centro de Estudios para la Defensa Nacional de la Universidad de Belgrano (Año 2 No. 8)*, pp 1. .
- Díaz, A. (2008). *América Latina y el Caribe: La Propiedad Intelectual después de los Tratados de Libre Comercio*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Encaoua, D., Guellec, D., & Catalin, M. (2010). Sistemas de patentes para fomentar la innovación: lecciones de análisis económico. *Instituto de Políticas y Bienes Públicos*.
- Ezzeddine, S., & Hammami, M. (2018). RETRACTED: Nonlinear Effects of Intellectual Property Rights on Technological Innovation. *Journal of Economic Integration*, pp. 1337-1362.
- Grobman, J. H. (1993). El Modelo de Utilidad. *Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 195-199.
- Lahera, E. (2004). *Política y Políticas Públicas*. Santiago de Chile: CEPAL - Organización de las Naciones Unidas.
- Lipson, L. (1964). *Los grandes problemas de la política: Introducción a la Ciencia Política*. México D.F.: Limusa Wiley - Libreros Mexicanos Unidos.
- Martínez Piva, J. (2008). *Generación y protección del conocimiento: propiedad intelectual, innovación y desarrollo económico*. México: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) .
- Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2005). *Manual de Oslo: Guía para la recogida e interpretación de datos sobre innovación*. OECD/European Communities.

Rivas, R., & Herruzo, A. (2000). *Las patentes como indicadores de la innovación tecnológica en el sector agrario español y en su industria auxiliar*. Madrid - España: OEPM.

Segade, J. G. (1993). *Hacia un modelo de utilidad europeo*. *V/Lex - Información Jurídica Independiente*, Madrid - España.

Velasco, M. D. (1955). Los modelos de utilidad y la protección de las invenciones menores. *Revista de la Propiedad Industrial*, 170.

## 8. Listado de abreviaturas

OMPI. - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

WIPO. - World Intellectual Property Organization

OMC. - Organización Mundial de Comercio

OEPM. - Oficina Española de Patentes y Marcas

SIPO. - State Intellectual Property Office of the P.R.C.

I+D. - Investigación y desarrollo

GPTO. - Oficina Alemana de Patentes y Marcas

OEP. - Oficina Europea de Patentes

ICG. - Índice Global de Competitividad

FEM. - Foro Económico Mundial

TIC's. - Tecnologías de la información y la comunicación

PYME's. - Pequeñas y medianas empresas

I+D+i.- Investigación, desarrollo e innovación

MAIN. - Memoria de Análisis de Impacto Normativo